



Resolución Sub Gerencial

Nº 111 -2024-GRA/GRTC-SGTT

El Sub Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa.

VISTO:

El Acta de Control N°000017- 2024, de fecha 27 de enero del 2024, levantada contra de la empresa de transportes "PACÍFICO TOUR & SERVICIOS GENERALES S.R.L."; por la infracción al Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

CONSIDERANDO:

Que, con Informe N°013-2024-GRA/GRTC-SGTT-ATI-fisc (Fs. 04), el inspector de campo del Área de fiscalización da cuenta que el día 27 de enero del 2024 en el sector denominado CARRETERA PENETRACIÓN AREQUIPA – CERRO VERDE, SECTOR PUENTE TIABAYA, se realizó un operativo de verificación del cumplimiento o violación de las normas del RENAT para el control y fiscalización de transporte de personas, efectuado por los Inspectores de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa y la Policía Nacional del Perú; siendo que en la secuencia del operativo ha sido intervenido el vehículo de placa de rodaje N° X8W-953 de propiedad de la empresa de transportes "PACÍFICO TOUR & SERVICIOS GENERALES S.R.L.", conducido por la persona de GREGORIO ARI QUEQUE con L.C N° H29602690, clase A, categoría IIIC, que cubría la ruta PUNTA DE BOMBÓN – AREQUIPA; levantándose el Acta de Control N° 00017-2024 (Fs. 03) con la tipificación de la infracción a la información o documentación, infracción al transportista, código 1.3.B "*No cumplir con llenar la información necesaria en la hoja de ruta y el manifiesto de usuarios o de pasajeros, cuando corresponda, conforme lo establecido en el presente reglamento y normas complementarias*", del Anexo 02 de la Tabla de Infracciones y Sanciones del Decreto Supremo N° 005-2016-MTC modificatoria del Reglamento Nacional de Administración de Transporte D.S. N° 017-2009-MTC (en adelante; RNAT); el cual fue notificado al momento de su emisión.

Que, conforme lo precisa el numeral 6.1. del artículo 6º y el numeral 7.2. del artículo 7º del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre, y sus servicios complementarios, aprobado por D.S. 004-2020-MTC (en adelante; D.S. N°004-2020-MTC) el procedimiento administrativo sancionador inicia con la notificación al administrado del documento de imputación de cargos y se le concede al administrado el plazo de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación del documento de imputación de cargos, para la presentación de descargos.

Que, estando a lo anterior, el conductor del vehículo de placa de rodaje N° X8W-953, GREGORIO ARI QUEQUE (en adelante; el administrado), con fecha 31 de enero de 2024, formula descargos en contra del Acta de Control N° 00017-2024, sustentando: "*De acuerdo a lo que ha escrito el inspector en el acta levantada refiere textualmente "No cumplir con llenar la información necesaria de la hoja de ruta y el manifiesto de usuarios o pasajeros cuando corresponda". Esta transcripción corresponde al concepto e infracción I3B. Luego, indica que al momento de la intervención el conductor no cuenta con la hoja de ruta, esta trascipción correspondería I1B. Con respecto a la hoja de ruta de fecha 26/01/2024, que se presentó por equivocación al inspector de fiscalización, se puede observar que los datos de fecha, de hora de salida y llega ya estaban llenadas correspondientes a ese día y tiene otra hora de salida y llegada que no corresponde a la realidad del Acta de Control N° 00017-2024, se puede observar que producto de la fiscalización del inspector de la Gerencia de Transportes, ha encontrado que el conductor no ha presentado hoja de ruta, porque se había olvidado en la oficina, por lo que la infracción que habíamos cometido es I1B, cuya tipificación es: "No portar durante la prestación del servicio de transporte la hoja de ruta".*



Resolución Sub Gerencial

Nº 111 -2024-GRA/GRTC-SGTT

Que, de la revisión efectuada a los descargos presentados por el administrado se ha advertido la comisión de la infracción a la información o documentación, infracción al conductor, código I.1.b “*No portar durante la prestación del servicio de transporte, según corresponda: b) la hoja de ruta. Cuando esto no sea electrónico*” (Sic.); motivo por el cual, conforme a lo dispuesto en el artículo 9º del D.S. N°004-2020-MTC “*En cualquier etapa del procedimiento, antes de la emisión de la Resolución Final, la autoridad competente puede ampliar o variar las imputaciones de cargos. En ese caso, se notifica y otorga al administrado un plazo para presentar sus descargos conforme a lo establecido en el numeral 7.2 del artículo 7 del presente Reglamento*” (Sic), se varía la imputación de cargos, como bien se concluyó mediante el Informe Final de Instrucción Final N° 045-2024-GRA/GRTC-SGTT-ATI-AF/TACQ, de fecha 07 de febrero de 2024 (Fs. 14 a 15) el cual fue de conocimiento del administrado el 27 de mayo de 2024, como se aprecia del cargo de notificación N° 089-2023-GRA/GRTC-SGTT-ATI (Fs. 20), concediéndole el plazo de cinco (05) días hábiles para que formule sus descargos.

Que, si bien en el cargo de Notificación N° 089-2023-GRA/GRTC-SGTT-ATI (Fs. 20) se ha consignado erróneamente “*infracción tipo I.1.a del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por D.S. N° 004-2020-MTC*”, lo correcto es infracción tipo I.1.b del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por D.S. N° 004-2020-MTC. Así, habiéndose notificado válidamente al conductor GREGORIO ARI QUEQUE, transcurrido el plazo concedido para presentar sus descargos, **de la revisión de los actuados no se tiene documento alguno que los contenga**.

Que, estando a lo establecido en el numeral 1.7 del artículo V del Título Preliminar del T.U.O de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. N° 004-2009-JUS sobre el principio de presunción de veracidad: “*En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario*” (Sic.) (Negrita añadida); se debe tomar por cierto lo manifestado por el administrado GREGORIO ARI QUEQUE, obrante a fojas 05 a 08, donde indicó que presentó por equivocación al inspector de transportes la hoja de ruta de fecha 26 de enero de 2024, y solicita se acomode de la infracción I.3.b a la I.1.b; más aún, si obra en autos la Hoja de Ruta N° 28398 y el Manifiesto de Pasajeros N°32656, ambas del 26 de enero de 2024, por las cuales se sustenta su manifestación.

Que, bajo lo anteriormente expuesto y del análisis del expediente y en observancia del numeral 31.2, del artículo 31º, del D.S. N° 017-2009-MTC, es obligación del conductor “*Cumplir lo que dispone el RTRAN, el RNV y el presente Reglamento, en aquello que sea de su responsabilidad*”, se ha logrado establecer que, el conductor del vehículo de placa de rodaje X8W-953, GREGORIO ARI QUEQUE, al momento de ser intervenido en el lugar denominado CARRETERA PENETRACIÓN AREQUIPA – CERRO VERDE, SECTOR PUENTE TIABAYA, cuando prestaba servicio de transporte regular de personas, de PUNTA DE BOMBON a AREQUIPA, con seis (06) pasajeros, **no portaba hoja de ruta**, incurriendo en infracción a la información y documentación, infracción del conductor, código I.1.b. “*No portar durante la prestación del servicio de transporte, según corresponda: b) la hoja de ruta. Cuando esto no sea electrónico*” (Sic.).

Que, en cuanto a la protección al consumidor, el artículo 65º de la Constitución Política del Perú, consagra el deber del Estado de proteger a los consumidores y usuarios, debiendo adoptar medidas para garantizar la idoneidad de los servicios que reciben, tales como procurar que dichos servicios recibidos no afecten la salud, seguridad, vida e integridad personal. De modo particular, la Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre y los reglamentos nacionales establecen que el transporte terrestre tiene como finalidad la seguridad y salud de los usuarios, así como garantizar servicios de transporte eficientes en términos ambientales y en el uso de las redes viales, evitando con ello una mayor congestión vehicular.



Resolución Sub Gerencial

Nº 111 -2024-GRA/GRTC-SGTT

Que, de acuerdo a los principios del procedimiento administrativo de: legalidad (1.1), debido procedimiento (1.2), de informalismo (1.6) de presunción de veracidad (1.7) de verdad material (1.11), de simplicidad (1.13), de predictibilidad de confianza legítima (1.15) del numeral 1 del artículo IV del título preliminar del T.U.O. de la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley N°27444; conforme al Decreto Supremo N° 017-2009-MTC "Las actas de control, los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete" Sobre el contenido mínimo del Acta de Fiscalización: del informe final de instrucción N° 045-2024-GRA/GRTC-SGTT-ATI-AF/TACQ del Área de Fiscalización de Transporte Interprovincial; y en uso de la facultad concedida por la Resolución Gerencial General Regional N° 122-2024-GRA/GGR.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. -Declarar **RESPONSABLE** de la infracción cometida por el conductor, señor GREGORIO ARI QUEQUE con L.C. H2960269, **SANCIONAR** al conductor del vehículo de placa de rodaje N° X8W-953, respecto a la fiscalización realizada, con una multa equivalente a (0.1 UIT) Unidad Impositiva Tributaria por la comisión de infracción tipo I.1.b. del Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado por el Decreto Supremo N°017-2009-MTC, del Anexo 2 de la Tabla de Infracciones y Sanciones incursas en la Infracción contra la formalización de transporte vigente, por las razones expuestas en los considerandos de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO. - Encargar la notificación de la presente a la Sub Dirección de Transporte Interprovincial de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre **conforme** lo dispone el artículo 20º del T.U.O de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General.

Dada en la Sede de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa a los:

25 JUN 2024

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GERENCIA REGIONAL DE
TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Econ. LUIS FROLAN S. ALFARO DIAZ
Sub-Gerente de Transporte Terrestre